




TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SC-00020-2025

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROCESO: : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES : FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001310300520220044001 (3702)
TEMAS : SEGURO MULTIRRIESGO – COVID
MAG. SUSTANCIADOR : JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
APROBADA EN SESIÓN : 325 DEL 30 DE MAYO DE 2025

TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado quinto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda el 15 de mayo de 2024¹, en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **FAM S.A.S Sociedad por Acciones Simplificadas** contra **La Equidad Seguros Generales O.C.**

1. Antecedentes

1.1. Hechos²

La sociedad demandante tiene por objeto social la promoción y prestación de servicios turísticos y lo hace por medio de la operación y administración

¹ 01Primeraintancia, C01Pricipal, 52ActaAudiencia

² Ibid. 01Demanda, p. 1

del establecimiento de comercio Hotel Termal, ubicado en el Km 9, vereda San Ramón de Santa Rosa de Cabal, de propiedad de la sociedad Inversiones Arme SAS, y del establecimiento de comercio Termal Santa Rosa, ubicados allí mismo, de propiedad de la Operadora Agropecuaria Operagro SAS; con estas sociedades celebró contratos de colaboración empresarial en los que fue encargada de la operación y administración de los establecimientos.

El 23 de julio de 2019 LA Equidad Seguros Generales O.C. expidió una “Póliza Multirriesgo Daño Material AA021245” en la que figura como tomadora, asegurada y beneficiaria la sociedad FAM SAS, vigente desde el 4 de julio de 2019 hasta el 4 de julio de 2020, y en su carátula se hizo claridad sobre el lugar que no es el kilómetro 10, sino el 9, y sobre la cobertura respecto de los servicios de alojamiento, ruta ecológica, alimentos y bebidas y servicios SPA.

En la misma carátula se estableció una cobertura de “*todo riesgo o daños materiales*” descritos en el clausulado. En la sección III se estableció por “*PÉRDIDA DE BENEFICIOS*” cobertura por “*Lucro cesante por incendio (Forma Inglesa- Pérdida de Utilidad)*” y en la sección “*TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN*” se señaló la cobertura “*Lucro cesante por daño material: Lucro cesante forma inglesa...*”.

El 8 de julio de 2020 se renovó la póliza con vigencia entre el 4 de julio y el 4 de agosto de 2020 y en “*TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN*” se consignó “*SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA*”; luego, el 31 de julio de ese año, se renovó nuevamente hasta el 4 de octubre de 2020 y en la sección “*TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN*” se consignó “*SE ACLARA QUE EN EL RIESGO TAMBIÉN SE PRESTAN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: SERVICIO DE ALOJAMIENTO, RUTA ECOLÓGICA, ALIMENTOS Y BEBIDAS Y SERVICIO DE SPA*”, así como la ubicación del hotel y el balneario.

El 28 de octubre siguiente se expidió una renovación de la póliza con vigencia hasta octubre de 2021.

Las condiciones generales de la póliza fueron las consagradas en la forma 05/05/2015-1501-p-07-0000000000002803 hasta el 4 de octubre de 2020; con posterioridad fueron las condiciones contenidas en la forma 02/03/2020-1501-P-07-0000000000002803-DoCI.

En el nuevo clausulado, la aseguradora pasó de cubrir todos los daños sufridos por cualquier causa y originados en un hecho accidental, súbito e imprevisto, que no estuviera expresamente excluido, a amparar solo las coberturas descritas en las condiciones generales, con lo que las redujo.

Señaló que el 11 de marzo de 2020 se declaró el Coronavirus COVID-19 como pandemia, lo que dio lugar a que el 12 de marzo de 2020, mediante Resolución 385, el Ministerio de Salud y Protección Social declarara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y a que el 17 de marzo el Presidente de la República emitiera el Decreto 417, por medio del cual declaró el estado de excepción económica por el término de 30 días; el 22 de marzo, con el Decreto 457 dispuso el aislamiento preventivo y exceptuó *“Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*.

En Santa Rosa de Cabal el aislamiento se mantuvo desde el 17 de marzo hasta el 10 de septiembre de 2020 en acato de los decretos expedidos por la Presidencia y la Alcaldía. Entre tanto, el Hotel Termales estuvo cerrado y sin poder ser operado, dado que, al ser el COVID-19, un virus tan contagioso, se ordenó el cierre de balnearios y establecimientos de comercio con aforos superiores de 50 personas, en virtud de los Decretos Municipales 108 y 155 de 2020 emitidos por el alcalde municipal de Santa Rosa de Cabal, así como los decretos emitidos por el gobierno nacional.

Entre el 26 de junio y el 17 de septiembre de 2020, el Hotel Termales tuvo una apertura parcial; y entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre el balneario Termales Santa Rosa estuvo cerrado y sin poder ser operado.

El 30 de abril de 2020, FAM S.A.S. presentó ante La Equidad Seguros Generales O.C. el aviso de ocurrencia del siniestro, con ocasión de las pérdidas por interrupción del negocio que estaban sufriendo como consecuencia de la Pandemia.

El 11 de mayo de 2020, La Equidad Seguros Generales O.C. dijo objetar la reclamación y argumentó que: (i) no se había presentado daño material sobre los bienes asegurados, (ii) la póliza no tenía contratado el amparo de pandemias, (iii) la cobertura de lucro cesante solamente se afecta cuando se presenta un daño material que constituya un evento amparado por la póliza, y (iv) la póliza cubre la interrupción de las actividades por orden de autoridad como consecuencia del daño material amparado por la póliza; y las medidas decretadas para contener el COVID-19 no hacen parte de esta. El 29 de mayo de 2020 FAM S.A.S aclaró que lo presentado fue el aviso de siniestro y no la reclamación y agregó que el riesgo se encontraba amparado en la cobertura básica de *“todo riesgo daños materiales”* y lo pactado en la carátula bajo la cobertura de *“Lucro cesante por incendio (forma inglesa-pérdida de utilidad)”* o *“lucro cesante por daño material”*, pero la aseguradora ratificó la objeción.

1.2. Pretensiones³

Solicitó que se declare que (i) se configuró el siniestro de lucro cesante por daño material, amparado en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.; (ii) Que se declare que FAM S.A.S. tuvo una pérdida de utilidad - lucro cesante equivalente \$1.897'160.041,00, como consecuencia del cierre total del establecimiento de comercio Hotel Termales, desde el 17 de marzo de 2020

³ Ib., p. 9

hasta el 26 de junio de 2020, y las limitaciones de aforo desde el 26 de junio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020; (iii) que se declare que FAM S.A.S. tuvo una pérdida de utilidad - lucro cesante equivalente a \$1.721'006.831,00 como consecuencia del cierre total del establecimiento de comercio; (iv) que se condene a La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar esas sumas con los intereses causados.

1.3. Trámite

La demanda, una vez corregida⁴ con la aclaración de que es una responsabilidad civil contractual, se admitió.

Surtido el traslado, la demandada se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que nominó: (i) El lucro cesante reclamado por la parte actora no se encuentra amparado en la cobertura básica de la póliza de seguro multirriesgo daño material No. AA021245 y, por ende, no hay lugar a que se declare la existencia de un supuesto incumplimiento contractual; (ii) el lucro cesante reclamado por la parte actora no se encuentra amparado en la cobertura adicional de lucro cesante por incendio, la cual fue convenida en la póliza de seguro multirriesgo daño material No. AA021245 y, por ende, no hay lugar a que se declare un incumplimiento contractual; (iii) inexistencia de obligación por la configuración de una exclusión pactada en la póliza multirriesgo daño material No. AA021246; (iv) falta de legitimación en la causa por activa respecto de la sociedad FAM S.A.S.; (v) indebida y excesiva tasación de las pretensiones de la demanda; (vi) terminación del contrato de seguro ante un eventual incumplimiento de las garantías pactadas en la póliza de seguro multirriesgo daño material No. AA021245; (vii) límites máximos de responsabilidad de la póliza de seguro multirriesgo daño material No. AA021245; (viii) en la póliza de seguro multirriesgo daño material no. aa021245 se pactó un deducible; (ix) el contrato es ley para las partes; (x) enriquecimiento sin causa; (xi) la llamada genérica o innominada.

⁴ Ib., 09EscritoS

Surtido el trámite se realizó la audiencia de juzgamiento que culminó el 15 de mayo de 2023, en la que se profirió sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado decidió⁵ negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la sociedad demandante en favor de la demandada, por cuanto no halló que el riesgo estuviera cubierto por la póliza.

1.5. Recurso de apelación.

Apeló la parte demandante y en la misma audiencia presentó sus reparos a la sentencia⁶, que sustentó en esta sede⁷. Más adelante se aludirá a ellos.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Los así denominados comúnmente concurren en esta causa y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. Legitimación en la causa

Como presupuesto de la pretensión, que debe analizarse de oficio, en este caso no admite discusión por activa y por pasiva, dado que se trata de una responsabilidad derivada de un contrato de seguro cuya existencia no se debate, por un lado; y por el otro, está reflejado en la Póliza AA021245, con sus modificaciones, en la que figura como tomadora, asegurada y

⁵ Ib., 52ActaAudiencia

⁶ Ib.

⁷ 02SegundaInstancia, C02ApelSentencia, 010Memorial

beneficiaria FAM Sociedad por Acciones Simplificadas, aquí demandante, y fue aseguradora la Equidad Seguros O.C.⁸, demandada.

2.3. Límites de la apelación

Se tiene dicho que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás⁹ y lo han reiterado otras¹⁰, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela¹¹, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación¹².

2.4. Fundamentos de la sentencia de primer grado

Como se esbozó, la funcionaria negó las pretensiones porque concluyó que el contrato de seguro puesto a su consideración no incluyó el riesgo derivado del lucro cesante o la pérdida de utilidad por el cierre de los establecimientos de comercio Hotel Termales y Termales Santa Rosa entre el 13 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, por causa del Covid-19.

Señaló que las cláusulas generales y particulares consignadas en una póliza de seguro son de obligatorio cumplimiento para las partes, y ellas se entremezclan para reglamentar plenamente el vínculo contractual. Y para el caso, fueron varias las coberturas pactadas, pero en cuanto al lucro cesante se refiere exclusivamente al que se presente por causa de un incendio, sin que se pueda concluir, como quiere la parte demandante que se trata de un título mal puesto y debe comprender todo riesgo o

⁸ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03AnexosDemanda, p. 89

⁹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01.

¹⁰ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹¹ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019, STC14179-2024, STC17138-2024

¹² SC2351-2019, SC1303-2022, SC1413-2022, SC422-2024, SC072-2025

contingencia que se presente en la operación de la empresa, pues sería demasiado amplio su espectro y no tendrían sentido las exclusiones pactadas. Agregó que no se puede confundir un daño material por actos de autoridad con el lucro cesante, porque son conceptos diferentes, uno referido al daño físico y otro a la merma del patrimonio, pero la contingencia que le daría origen en este asunto, que es el incendio, no se dio.

También adujo que las aclaraciones posteriores no modificaron los términos del contrato, en cuanto se refieren al daño material, entendido como lucro cesante, producido por el incendio que impida la operación del negocio, pero no por la falta de operación derivada de la pandemia u otra causa, porque a pesar de haber sido un hecho accidental, imprevisible e impredecible que implicó el cierre de establecimientos de comercio, tal contingencia o riesgo no fue contratado.

En suma, dijo, la cuestión debe analizarse de manera integral, tomando el clausulado general y la carátula de la póliza y de ellos no se desprende clausula alguna que se pueda considerar ambigua o abusiva frente al consumidor, porque aunque se hizo claridad en que no solo las edificaciones se hallaban amparadas, sino también la operación, ello debía estar relacionado con el hecho imprevisible que causara el daño, amén que la operación vinculada al lucro cesante debió darse por un incendio que produjera el cierre del establecimiento y la pérdida de utilidades por el cierre, incluso ordenado por cualquier autoridad para aminorar las consecuencias de ese incendio.

2.5. Fundamentos de la apelación.

Varios reparos formuló la demandante, que se analizarán uno a uno, aunque, como se verá, convergen en una misma cosa: que el riesgo derivado del cierre de los establecimientos por efectos del aislamiento ordenado por razones de salud, sí estaba cubierto por la póliza.

2.5.1. El primero se hace consistir en que la sentencia es equivocada en cuanto no evidenció que el riesgo de pandemia estaba incluido en la cobertura básica de la póliza contratada por Fam S.A.S., vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro y de conformidad con el clausulado general de la póliza. La cobertura básica incluía la obligación de la aseguradora de indemnizar *“al asegurado los daños o pérdidas materiales causados a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza por cualquier causa; siempre y cuando estos daños se originen en forma accidental, súbita e imprevista, y no estén expresamente excluidos (...); como consecuencia principalmente pero no limitado a los siguientes eventos (...)*”. Es decir, que la póliza amparaba todo evento que tuviera las características de accidental, súbito e imprevisto y la funcionaria reconoció que la pandemia lo fue. Además, el apartado *“pero no limitado a”* implica que los eventos enlistados no son los únicos amparados, sino que pueden existir otros eventos que por sus características se encuentren cubiertos, a lo que se suma que se omitió leer la palabra *“no”* y se le dio un sentido diferente. Finalmente, el clausulado general de la póliza se denominó *“Póliza todo riesgo daño material”*, lo que indica que amparaba todos los daños surgidos con ocasión de cualquier evento accidental, súbito e imprevisto, así que erró la funcionaria al exigir un pacto expreso respecto del riesgo derivado de la pandemia.

No prospera el embate.

Sea lo primero decir que la póliza AA021245, sobre cuya existencia, así como la del contrato de seguro, ninguna discusión se propone, no contiene un amparo expreso derivado de una pandemia. Ello obligaba a revisar toda la documentación allegada y, en general, el acopio probatorio para desentrañar si, como aduce el recurrente, en su cuerpo se insertó una cobertura derivada del cierre de los establecimientos por causa del aislamiento preventivo.

EXPEDIENTE No. 2022-00440-01

Puesta la vista sobre la póliza AAO21245 y sus modificaciones, se tiene lo siguiente:

En la descripción inicial de la póliza¹³ tomada el 23 de julio de 2019, se incluyeron varias secciones. Para lo que aquí interesa, la “SECCIÓN I – DAÑOS MATERIALES”, refiere:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9,710,452,200.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,451,468,616.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos de Autoridad	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Explosión	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Daños por Agua	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Aneagación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado	\$1,451,468,616.00	10.00%	5.00 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$235,402,194.00	10.00%	5.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$971,045,220.00	5.00%	.50 smmlv	\$.00
Índice Variable	\$.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,161,920,816.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Índice Variable Terremoto	\$485,522,610.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$9,483,403,398.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235,402,194.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
E/E Equipos Móviles y Portátiles	\$69,636,000.00	20.00%	2.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$.00

Además, se estableció:

MODALIDAD DEL SEGURO:

CONDICIONES GENERALES: SON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL SEGÚN EL TEXTO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. (05/05/2015-1501-P-07-0000000000002803).

...

AMPARO BÁSICO: SEGÚN EL TEXTO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. (05/05/2015-1501-P-07-0000000000002803).

...

EXCLUSIONES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDUCCIÓN DE FUERZAS ARMADAS, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO; DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNIBLES.
 MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.
 LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
 USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBRE O CRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.
 TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCAUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES; EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ÓRDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA.
 DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
 TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
 HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.
 LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.
 LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.
 DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LOS MISMOS.
 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN O SUFRAN VEHÍCULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.
 ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, TSUNAMI, MAREJADAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.
 CONTRACCIÓN, DILATACIÓN, DESPLOME Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICACIONES, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
 ASENTAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO, DERRUMBES, Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y ROCA, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

¹³ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 21ContestacionDemanda, p. 82

EXPEDIENTE No. 2022-00440-01

En la primera modificación¹⁴ del 9 de octubre de 2019, la descripción se mantuvo idéntica, pero se realizaron unas aclaraciones de acuerdo con la solicitud elevada por el tenedor, así:

1. LOS PARTÍCIPES REVELADOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, YA QUE NO FIGURAN COMO BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.

RTA. SE ACLARA QUE, EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LOS BENEFICIARIOS SON LOS TERCEROS AFECTADOS, MAS NO LOS ASEGURADOS Y ACLARAMOS QUE COMO ASEGURADOS NO PUEDEN APARECER YA QUE SON NIT DIFERENTES Y ACTIVIDADES DISTINTAS (ELLOS DEBE SUSCRIBIR SUS PROPIAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

3. LAS PÓLIZAS CUBREN LOS RIESGOS DE INCENDIO, TERREMOTO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

RTA. OK

4. EN LA CARATULA DE LAS PÓLIZAS SE OBSERVA QUE ESTÁ CUBIERTO EL RIESGO DE CONTENIDOS POR UN VALOR DE \$ 1.451.468.616 PARA FAM SAS, Y UN VALOR DE \$ 1.086.314.512 PARA RECREFAM SAS. SIN EMBARGO, EN EL CLAUSULADO DEL CONTRATO NO EXISTE REFERENCIA A ESTE AMPARO.

RTA. ES UNA CONDICIÓN PARTICULAR PACTADA EN LA PÓLIZA

5. LAS PÓLIZAS NO CUBREN LOS SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES, YA SEA POR ACCIDENTES DE TRABAJO O POR OTROS CONCEPTOS, RELACIONADOS ESPECIFICAMENTE CON EL PERSONAL CONTRATADO.

RTA. LA COBERTURA DE AMPARO PATRONAL OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, LOS SUBLIMITES POR SANCIONES SON LOS RELACIONADOS EN LA LEY 100 DE 1993

6. CONSIDERAMOS QUE SE ESTÁN ASEGURANDO LOS MISMOS RIESGOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE POR TRES PÓLIZAS DIFERENTES, POR LO QUE SUGERIMOS ELEVAR LA CONSULTA AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y A LA ASEGURADORA PARA QUE ACLAREN ESTA SITUACIÓN; O SUGERIRLES QUE LAS PÓLIZAS SE EXPIDAN POR INMUEBLE O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA ANTERIOR SITUACIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA ENTRE LAS SOCIEDADES ARME SAS Y RECREFAM SAS, CUYAS PÓLIZAS ESTÁN AMPARANDO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 15- 52.

RTA. SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA.

7. POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, DE ACUERDO CON LA CARÁTULA DE LAS PÓLIZAS REVISADAS, EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS, POR DAÑOS A LOS INMUEBLES QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO O SIMILARES), PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES Y OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. ESTO PARECIERA GARANTIZAR QUE LAS SOCIEDADES OPERAGRO SAS Y ARME SAS, SE ENCUENTRAN CUBIERTAS RESPECTO DE SUS BIENES INMUEBLES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS OPERADORAS: FAM SAS Y RECREFAM SAS, PERO ES IMPORTANTE QUE SE INCLUYA DENTRO DEL CONCEPTO DE MERA TENENCIA EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN. IGUALMENTE, ES RELEVANTE QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ESTABLEZCA SI LOS USUFRUCTUARIOS ESTÁN PROTEGIDOS POR ESTE AMPARO.

ADEMÁS, ES NECESARIO QUE SE ACLARE RESPECTO DE ESTA COBERTURA, LA DIFERENCIA DE REDACCIÓN QUE EXISTE ENTRE LA CARÁTULA Y EL CLAUSULADO: YA QUE EN LA PRIMEA SE AMPARA LAS PERSONAS QUE OCUPEN UN INMUEBLE A TÍTULO DE TENENCIA, Y EN LA SEGUNDA LAS PERSONAS QUE LO TIENE COMO POSEEDORES.

RTA. SE ACLARA QUE OPERA LO INDICADO EN EL TEXTO DE LA PÓLIZA COMO CONDICIÓN PARTICULAR.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

...

EXCLUSIONES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

ÉN NINGÚN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO

DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDUCCIÓN DE FUERZAS ARMADAS, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO; DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNIBLES.

MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.

LA EMISIÓN DE RADIAIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL SOLAMENTE SE

ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.

DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBRE O CRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES

NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFERICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.

TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCAUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES; EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ÓRDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA.

DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.

LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.

DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LOS MISMOS.

PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN O SUFRAN VEHÍCULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.

ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, TSUNAMI, MAREJADAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.

CONTRACCIÓN, DILATACIÓN, DESPLOME Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICACIONES, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL,

SÚBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

ASENTAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO, DERRUMBES, Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y ROCA; A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS

DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

Posteriormente hubo otra modificación¹⁵ del 9 de enero de 2020, en la que

¹⁴ Ib., p. 88, 92, 93

¹⁵ Ib., p. 97

EXPEDIENTE No. 2022-00440-01

la descripción no se varió y se hicieron otras aclaraciones frente a unas inquietudes del tomador, entre ellas:

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AUTORIZAN LOS SIGUIENTES PARTÍCIPES REVELADOS COMO ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS APLICABLE A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA PRESENTE PÓLIZA:

- TERMALES Y CAFE SAS
- INVERSIONES ARBELAEZ CIFUENTES SAS
- AMELOT SAS
- DESARROLLO SAS
- NEMA CONSULTORES SAS
- CACIQUE SAS
- GLAJUCALU SAS
- TERMALES Y TURISMO SAS
- COMERCIALIZADORES ARBELAEZ FERNANDEZ S EN C
- EXPERIENCIA GLOBAL SAS
- GRUPO JPM SAS
- ARHOLDING SAS
- ECOLOMBI SAS
- ASOCIACION FONDO DE SOLIDARIDAD OSCAR ARBELAEZ MEJIA
- INVERSIONES AURA ARANZAZU SAS

Las anteriores aclaraciones se mantuvieron, lo mismo que las exclusiones que no fueron modificadas.

El 8 de julio de 2020, se renovó la póliza¹⁶; la descripción de las coberturas y el valor asegurado fue idéntica; las aclaraciones mencionadas atrás se mantuvieron y las exclusiones también. Otro tanto ocurrió con la renovación del 31 de julio de 2020¹⁷, que son los actos que interesan en este asunto.

Ahora bien, las condiciones generales a las que estaba sometida la póliza¹⁸ describieron los amparos, así:

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XXII Y XXIII DE ESTAS CONDICIONES

La cobertura básica aludió una sección primera, que coincide con la póliza, referida a *“TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES”*, bajo la cual:

LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES

¹⁶ Ib., p. 102

¹⁷ Ib., p. 109

¹⁸ Ib., p. 144

ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CUALQUIER CAUSA; SIEMPRE Y CUANDO ESTOS DAÑOS SE ORIGINEN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, Y NO ESTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL NUMERAL II “EXCLUSIONES GENERALES” O EN EL NUMERAL III “EXCLUSIONES DE CADA SECCION”; COMO CONSECUENCIA PRINCIPALMENTE PERO NO LIMITADO A LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INCENDIO Y/O RAYO
2. ACTOS DE AUTORIDAD
3. EXPLOSIÓN
4. TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN
5. VIENTOS FUERTES
6. GRANIZO
7. AERONAVES
8. VEHÍCULOS
9. HUMO
10. DAÑOS POR AGUA
11. ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTO
12. FRIGORÍFICOS
13. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR
14. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS
15. ROTURA DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS
16. HURTO CALIFICADO

Enseguida, la “SECCIÓN TERCERA” se refirió a:

LUCRO CESANTE: POR INCENDIO Y EVENTOS ANEXOS DE LOS NUMERALES 2 A 14 DE LA SECCION PRIMERA Y POR LA SECCION NOVENA “ROTURA DE MAQUINARIA

De manera que, trayendo un poco a colación lo dicho por la funcionaria, dos contingencias interesan para definir la cuestión: la sección I, referida a daños materiales, y la sección III relacionada con la pérdida de beneficios. Pero lo primero que debe establecerse es una diferencia entre una y otra.

En criterio de la Sala, una cosa es el daño material que debe entenderse como el menoscabo que sufren los bienes asegurados, por alguna de las contingencias amparadas; así, por ejemplo, el deterioro o la pérdida de un inmueble por causa de un incendio. Y otra diferente que, producto de esa misma contingencia material, la empresa deba cesar en la prestación de sus servicios durante un tiempo, mientras se restablece el bien, que constituiría

una especie de lucro cesante denominado pérdida de beneficios.

Por las circunstancias en las que sucedió el aislamiento preventivo en el año 2020, no se trató allí de un daño material, entendido como ese deterioro de los bienes; más bien, lo que se debate es el lucro cesante entre los meses de marzo y septiembre, derivado de la cesación de actividades en los establecimientos de comercio, producto de la pandemia.

Bajo esta premisa, el reparo se viene a menos solo con precisar que la pérdida de beneficios como lucro cesante, solo se amparó por causa de incendio (forma inglesa-pérdida de utilidad), modalidad a la que se refirió la Sala de Casación Civil en la sentencia STC7814-2016, decisión en la que se distinguió entre el deterioro o destrucción de la cosa y los beneficios dejados de percibir en el tiempo por esa causa. Dijo allí que *“la cobertura del seguro, en la especie dicha, es distinta de los deterioros o de la destrucción directa de las cosas aseguradas. Se relaciona, sí, indirectamente con ellas, ya sea de manera autónoma o como complemento, respecto de la empresa a la cual sirven, y abarca, en sentido lato, al decir de la doctrina, “(...) tanto los beneficios netos no realizados como los gastos generales, que siguen siendo pagados a pesar del siniestro (...)”*¹⁹.

Siendo diferentes esos conceptos y teniendo claro que lo que se persigue con esta demanda es el resarcimiento de los montos dejados de percibir por causa del cierre de los establecimientos, no halla la Sala que el amparo estuviera cubierto por la sección primera de la póliza que se refiere, justamente a los daños materiales, por más que se concluyera que el evento fue accidental, súbito e imprevisto. Tampoco tiene incidencia para resquebrajar el fallo, que la funcionaria hubiese omitido la palabra “no”, por cuanto la cláusula de las condiciones generales que la contiene sigue haciendo alusión, específicamente, a los daños o pérdidas materiales

¹⁹ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo IV. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, página 329.

entendidos, se insiste, en el deterioro o la destrucción del bien, pero no específicamente al lucro cesante o la pérdida de beneficios como una modalidad de daño amparado que tiene unas pautas diferentes en el contrato.

Coincide la Sala con la funcionaria en que la forma genérica en la que la recurrente señala que la póliza cubre daños materiales ante cualquier evento, por cuanto se dijo que no quedaba limitado el amparo a los descritos en la cláusula, desvirtúa la esencia del seguro, porque una de sus características es la de proteger las específicas contingencias que se hubiesen pactado entre los contratantes, con lo cual, si todo evento estuviera cubierto, sobraría cualquier regulación sobre las exclusiones, que son también propias de este tipo de negocio jurídico.

Con todo, si se asumiera que esa forma genérica en la que se convino la inclusión de daños materiales incluía otras circunstancias, es lo cierto que las exclusiones generales expresamente señalaron el lucro cesante, a menos que derivara de la contingencia de incendio o de la rotura de maquinarias, que no es lo que aquí se discute.

La conclusión de este reparo, por tanto, es equivocada, en cuanto afirma que la aseguradora sí cubrió los daños generados por el evento de pandemia. Por una parte, ello no se dijo expresamente, y por la otra, para eventualidades como esa que generan un lucro cesante, la exclusión fue clara, en cuanto la causa de este era específica: el incendio o la ruptura de maquinaria.

2.5.2. El segundo punto de disenso se hizo consistir en que se dio por demostrado sin estarlo que la exclusión del lucro cesante contenida en el numeral décimo del numeral II “*Exclusiones generales*” de las condiciones generales de la póliza, era aplicable a la póliza contratada por Fam S.A.S. y que estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro. Tras señalar la equivocada intelección de la funcionaria, dijo que la lectura integral del

clausulado general permite ver que el amparo denominado “*lucro cesante a consecuencia de incendio*” no solo cubre los daños derivados de la ocurrencia del riesgo de incendio, sino también cuando se dé una interrupción del negocio como consecuencia de la ocurrencia de los riesgos contenidos en las coberturas básicas, esto es, de todos aquellos que cumplan con los requisitos de ser accidental, súbito e imprevisto, incluyendo el riesgo de pandemia, de manera que considerar la exclusión solo con fundamento en los títulos es un error, porque: (i) la interpretación es aislada y no sistemática como debe ser; (ii) se le otorga al título un significado que no le corresponde, porque al revisar las coberturas básicas y el texto que define el lucro cesante como amparo adicional, es claro que se amplía a los daños causados por coberturas básicas, si se tiene en cuenta que el guion, a diferencia de lo que interpreta el juzgado, cuando se señala “coberturas básicas – incendio” significa unión de palabras, es decir que une los dos conceptos como ocurriría en la mención “*literatura infantil-juvenil*”. Así que el guion no excluyó las coberturas básicas, al contrario, significó la “*unión de ambos conceptos, tanto los siniestros ocasionados por los eventos establecidos en el amparo básico (como el incendio) como aquellos a los cuales se extiende (como el de pandemia)*”.

Y como en el reparo anterior, recalca que al leer la cláusula se encuentra que “*para que procedan los efectos de la cobertura del lucro cesante el bien afectado debe estar amparado contra el riesgo causante del daño o pérdida, sin que se indique un riesgo específico, y no solo se contempla la cobertura del lucro cesante por incendio, sino que se establece una limitante para los daños causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica. Por lo que, dar una interpretación limitada al amparo sería desconocer el alcance otorgado a este en el contrato de seguro*”. En consecuencia, dice, “*la exclusión del lucro cesante traída a colación por la a-quo no es aplicable al caso concreto, pues la descripción de la cobertura adicional abarca todos los riesgos contemplados en la cobertura básica, incluyendo aquellos que como la pandemia tienen las características de ser accidentales, subidos e imprevistos*”.

Y el tercer reclamo sostiene algo similar, pues se aduce que no se tuvo por demostrado, a pesar de estarlo, que el amparo de lucro cesante cubría todos los riesgos amparados en las coberturas básicas, no solo el de incendio y, por tanto, cubría la pandemia.

Pues bien, como se dijo con antelación, coincide la Sala con la apreciación de la funcionaria, en la medida en que, aunque se pudiera eventualmente llegar a concluir que la pandemia no fue excluida como cobertura básica en cuanto engendrara un daño material, entendido como el deterioro o la destrucción de un bien, que en realidad no se ve como, por sí misma lo hubiera podido ocasionar, lo evidente es que su mayor consecuencia, que fue el cese de actividades en el comercio generalizado, se tradujo en un lucro cesante que, ya se mencionó, sí fue expresamente excluido frente a cualquier tipo de contingencia que no fuera el incendio o la ruptura de maquinaria.

No se trata solo de la apreciación de los títulos, aunque es bueno decirlo que son suficientemente claros. En la póliza, la sección tercera que cubrió la pérdida de beneficios no arroja duda de que se incluyó el lucro cesante solo por causa de incendio. Como claras fueron las exclusiones generales que muestra la póliza, en cuanto se dijo que de los daños materiales se excluía el lucro cesante, excepto el originado por incendio o rotura de máquina.

Mientras que, en las condiciones generales, se aludió a la cobertura de todo riesgo por daños materiales que no se hallaran expresamente excluidos en el numeral II de *“EXCLUSIONES GENERALES”* O EN EL III de *“EXCLUSIONES DE CADA SECCIÓN”*. A su vez, la sección tercera incluyó el lucro cesante por incendio y eventos anexos de los numerales 2 a 14 de la sección primera, es decir, con suficiente especificidad, y allí ningún riesgo derivado de una pandemia estaba incluido.

Ya en las exclusiones generales, del numeral II se plasmó que en ningún

caso el seguro cubriría pérdidas, daños o accidentes causados, entre otros, por “10. LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL” o por “19. PÉRDIDA DE CLIENTES O CUALQUIERA OTRA PÉRDIDA CONSECUENCIASL, SEA PRÓXIMA O REMOTA, DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN ESTA PÓLIZA”.

Respecto de la sección tercera, sobre el lucro cesante, descrita también en la póliza como “PÉRDIDA DE BENEFICIOS”, se pactó que la aseguradora no sería responsable por ningún aumento de la pérdida por interrupción del negocio que proviniera, entre otras causas, de pérdida de la clientela, o por otra pérdida consecuencial, sea próxima o remota distinta a la que fue pactada. Y ya se dijo líneas atrás cuales fueron las pactadas y cuáles las excluidas.

Ahora, señala la impugnante que en el clausulado general²⁰ se consignó lo siguiente:

“XXIII. DEFINICIÓN AMPAROS ADICIONALES

SECCIÓN TERCERA – LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD).

*Mediante la presente sección, La Equidad se obliga a indemnizar al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y **derivada de los riesgos cubiertos en las coberturas básicas – incendio.** (resaltado y subrayado nuestro).*

Quiere mediante la alzada que al título se le haga decir lo que no dice, pues con toda precisión, y guardando coherencia con la póliza y las cláusulas generales ya mencionadas, se limita al lucro cesante como consecuencia de un siniestro específico: el incendio. Tal extensión la hace derivar de que se incluyera un guion entre las menciones coberturas básicas e incendio, pues

²⁰ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 21ContestacionDemanda, p. 187

dice que se trataba de una unión de adjetivos y que, por tanto, como la aseguradora se obligó a indemnizar por cualquier daño material esto se sumaba al incendio.

En primer lugar, ya se consignó que esa forma de ver las cosas implicaría que las exclusiones en la póliza sobrarían, porque toda contingencia quedaría cubierta dentro de los daños materiales, cuando ese no fue el querer de las partes al celebrar el contrato, prueba de ello son las varias modalidades de riesgo asumidas y las exclusiones específicas para cada una de ellas.

En segundo término, si de cuestión literaria se tratara, las menciones que se quieren unir no son adjetivos, como señala la impugnante, que sí lo son, por ejemplo, los términos infantil y juvenil que ella cita. Incendio y coberturas son en realidad sustantivos, y si con ello se quiere seguir a la RAE como sugiere, pues son varias las posibilidades para usar un guion, una de ellas la que dice que se *“emplea también para unir varios sustantivos cuando se desea expresar de forma sintética la relación que se establece entre las entidades o conceptos que designan, en lugar de usar las estructuras sintácticas correspondientes: encuentro amistoso España-Argentina [= entre España y la Argentina], diálogo Gobierno-sindicatos [= entre el Gobierno y los sindicatos], binomio espacio-tiempo [= formado por el espacio y el tiempo], tren París-Berlín [= de París a Berlín].”* . Cambiando lo que hay que cambiar, aquí puede entenderse que la unión busca sintetizar la relación entre las coberturas básicas y el incendio, dado que fue sobre esta última contingencia que específicamente se pactó el lucro cesante, sin perjuicio de la mención que se hizo a otros siniestros, entre los cuales nunca se incluyó el derivado de una pandemia.

Se insiste en ello, lo que pretende la demandante es el resarcimiento de un lucro cesante por pérdida de beneficios, pero la contingencia solo estaba amparada, fundamentalmente, para el daño material que derivara de un

incendio, o de la ruptura de maquinaria, o incluso de otras que se enlistaron específicamente, según viene de verse.

A riesgo de fatigar, se reitera también que de aceptarse el argumento de que la pandemia quedó incluida en las coberturas básicas, lo determinante es que, al descender a las exclusiones de ellas, el lucro cesante quedó restringido al que fuera causado por incendio o ruptura de maquinaria.

2.5.3. Aduce la recurrente en el cuarto reparo que, contrario a lo concluido por la funcionaria, no era necesario que se presentara un daño físico o material para que se causara la indemnización por el cierre de los establecimientos, porque desde el comienzo la aseguradora conocía que la operación de los dos correspondía a la demandante y como explicó la deponente Yully Andrea Londoño, los establecimientos de comercio Hotel Termales y Termales Santa Rosa son propiedad de Inversiones Arme S.A.S. y Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., por eso se tomaron 3 pólizas diferentes con La Equidad Seguros Generales O.C., en las que se indicó que se aseguraban los edificios y los contenidos. Así que al elevar una consulta a la aseguradora para que aclarara si, en este caso, las 3 sociedades estaban pagando 3 primas por el mismo amparo se aclaró que “*SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA*”, por lo que los bienes asegurados en la póliza tomada por la aquí demandante fueron los edificios, los contenidos y la operación de los establecimientos de comercio, sin que se dijera en parte alguna que para la cobertura de la operación era necesario que acaeciera algún daño (material o físico) sobre los edificios y/o sus contenidos.

Agrega que en la definición de la cobertura adicional por lucro cesante se establece que se amparan “*las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material...*”; lo cual, refuerza la tesis de que no debía existir un daño físico, pues bastaba con un daño o pérdida del bien amparado.

Tampoco tiene visos de prosperidad esta protesta, por las mismas razones hasta ahora expuestas.

Sin necesidad de recurrir a la prueba testimonial, pues es claro que la demandada señaló que cubría también las operaciones de la empresa, debe nuevamente distinguirse entre el daño material propiamente dicho y el que deriva del lucro cesante. Aquel alude, como se señaló, al deterioro o a la destrucción de uno de los bienes amparados, circunstancia que en este caso no acaeció. Este, que tiene que ver con la interrupción de la operación, deriva de que, producto de un daño material amparado, se genere el detrimento patrimonial por el cierre del establecimiento. De esto no hay duda. Mas, lo que se viene destacando es que esta contingencia solo quedó amparada por los daños materiales enlistados. Así que no toda suspensión en el servicio daba lugar a su reconocimiento, sino solo aquella que derivara de estos siniestros, entre los que no se hallaba la pandemia.

2.5.4. El quinto error que se le atribuye al juzgado es no haber dado por demostrado que del contrato de seguro celebrado entre Fam S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C. se derivan diferentes interpretaciones y que, al estar enmarcado en una relación de consumo, como regla interpretativa de principio debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor, en este caso Fam. S.A.S. Así como: DAR por demostrado sin estarlo que las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre Fam S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C. son transparentes y que no da lugar a duda, así como que no existen contradicciones en el clausulado y la póliza.

Y desarrolla su argumento reiterando que al revisar el contenido de la caratula de la póliza y el del clausulado general se evidencia que estos no son transparentes ni claros, pues los riesgos asegurados por la cobertura básica, las excepciones generales y el alcance del amparo adicional del lucro cesante ofrecerían varias interpretaciones que se deben resolver de manera sistemática, así que, en la cobertura básica se estipula que La Equidad

Seguros Generales O.C. indemnizará al amparado por los daños ocasionados por cualquier causa, siempre y cuando estos se originen en forma accidental, súbita e imprevista, sin que ello se limite a los riesgos enunciados en el clausulado de la póliza y en las exclusiones generales, aplicables tanto a la cobertura básica como a los amparos adicionales, se contempla que en ningún caso se cubrirán los daños o accidentes que sean causados por: “10. *Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante acuerdo especial*”. Sin embargo, si de la lectura de dicha exclusión se interpreta que el lucro cesante está excluido, y que únicamente cubre el originado por incendio, se estaría contradiciendo con el alcance establecido para el amparo adicional; pues en este se contempla que se cubrirá el lucro cesante por los daños originados con ocasión a los riesgos asegurados en las coberturas básicas, además que obliga al asegurado a haber contratado la póliza por el riesgo que ocasionó el daño, sin que se limite al de incendio o rotura de maquinaria. También se indica que este se reconocerá, con una limitante, ante la ocurrencia de los riesgos de terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

En ese orden de ideas, aceptar la interpretación de que la exclusión es aplicable y que el lucro cesante únicamente se cubre por incendio, es aceptar que existe una contradicción en el clausulado general pues el alcance dado es diferente.

E indica que ante las contradicciones debe aplicarse la interpretación más favorable a Fam S.A.S. como consumidora financiera, al suscribir un contrato de adhesión, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 1480 de 2011. Entonces, dice, en caso de que el Tribunal determine que de la póliza se derivan diferentes interpretaciones plausibles, deberá prevalecer aquella más favorable para Fam S.A.S.

Fracasa la crítica. Sería como propone la impugnante si la Sala hallara la aludida contradicción, pero, como ya está explicado, tanto en la póliza como

en las condiciones generales, sea por la cobertura básica o por las coberturas especiales, el lucro cesante quedó limitado a los específicos casos citados. No hay lugar a interpretación diferente para esta Colegiatura.

Y como ello es así, ninguna favorabilidad en este evento cabe aplicar que beneficie a la parte demandante, porque incluso cuando se aclaró que se cubría la operación de los establecimientos de comercio, a ello le siguieron las exclusiones que no admiten discusión, como ya quedó analizado.

2.5.5. Finalmente, en el sexto disenso dice la recurrente que no se tuvo por acreditado que la voluntad de las partes fue que el lucro cesante cubriera todos los riesgos amparados en las coberturas básicas y no solo el incendio, como se desprende de la prueba documental y de las declaraciones de las partes y de Yully Andrea Londoño Duque, según las cuales se amparó la operación.

Para despacharlo desfavorablemente, basta remitirnos a lo que ya se ha dilucidado. Nadie discute aquí que la operación fue objeto de amparo, pero la limitación no cambia, porque el lucro cesante, que es en lo que se representa esa cobertura, fue expresamente limitado por las partes a los eventos que insistentemente se han descrito en esta providencia, entre los cuales, se ha dicho, no se incluyó el que derivara de un aislamiento preventivo generado por una pandemia.

2.6. Recapitulación.

Ninguno de los reparos propuestos sale adelante, por tanto, la sentencia de primer grado que negó las pretensiones será confirmada.

Como el recurso fracasa, las costas de instancia serán a cargo de la recurrente y a favor de la demandada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primer grado, siguiendo las pautas del artículo

366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, el magistrado sustanciador fijará las agencias en derecho.

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado quinto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda el 15 de mayo de 2024, en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **FAM S.A.S Sociedad por Acciones Simplificadas** contra **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Costas de segundo grado a cargo de la recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1d389dd4a16d4e2528cf882118f414c42067cb8b2fa8a79f3do3bb
775ce27c16

Documento generado en 30/05/2025 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>